

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
HONORABLE MAGISTRADA MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
PROVIENE DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE MARZO DE 2023

DEMANDA DE DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA
RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DECLARANDO LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE
LA LIQUIDACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA CONFORME A LA LEY).

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA RUEDA PRADA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: FERNANDO GAMBOA PICO, Y SARAY
GAMBOA PICO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JASMINIO DE JESUS GAMBOA
(Q.E.P.D.)

RADICADO: 68001311000320220001000

JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS, mayor de edad y vecino de la
Ciudad de Bucaramanga, Abogado Titulado en ejercicio, identificado
como aparece al pie de su respectiva firma, portador de la Tarjeta
Profesional No.233.319 Otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura,
con domicilio laboral en la calle con dirección en la calle 35 # 17-77 oficina
401 del edificio Bancoquia Bucaramanga, email
abogadogualteros@gmail.com, móvil 3168200374 en mi condición de
apoderado de la Señora **MARIA YOLANDA RUEDA PRADA**, mayor de
edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.075, domiciliada
en el Municipio de Guapotá (S), SUSTENTACIÓN EL RECURSO DE

APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE MARZO DE 2023, por el Honorable JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que negó la pretensión de **DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN**, conforme lo rituado en el art. 2º y 8º de la Ley 54 de 1990, sustento como la apelación interpuesta por el apoderado de aquí demandante, rogando de manera respetuosa al Superior, se revoque la negatoria de DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN de la sentencia recurrida, como sigue:

A. PRETENSIONES:

B.

PRIMERA: DECLARAR que entre el Señor JASMINIO DE JESUS GAMBOA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 5.763.429 expedida en el Socorro Santander (Causante) y la Señora MARIA YOLANDA RUEDA PRADA, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL que inició el día 14 de junio de 2000 y finalizó el día 21 de enero de 2021, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, DECRETAR LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORME A LA LEY), conforme lo rituado en el art. 2º y 8º de la Ley 54 de 1990 y demás leyes concordantes. (Negrillas mías)

TERCERA: Que se realice la inscripción de la presente demanda en el proceso de sucesión contra los herederos del SEÑOR JASMINIO DE JESUS GAMBOA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 5.763.429 expedida en el Socorro Santander, en caso de que se inicie. Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales

CUARTO: se ordene el emplazamiento, de las personas indeterminadas del causante el señor

JASMINIO DE JESUS GAMBOA, (Q.E.P.D) dentro del presente asunto y de igual forma se ordene la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

B. LOS HECHOS

PRIMERO: La señora **MARIA YOLANDA RUEDA PRADA**, y el señor **JASMINIO GAMBOA PICO**, (Q.E.P.D), formaron una unión de pareja estable duradera, conviviendo bajo en el mismo techo, lecho y mesa, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de ser admitidos socialmente como marido y mujer, la cual perduró de manera continua por un lapso superior de 20 años, unión que inició día 14 de junio de 2000 y finalizó el día 21 de enero de 2021 momento de la muerte del señor **JASMINIO GAMBOA PICO**, (Q.E.P.D), ocurrida el día 21 de enero de 2021, en el municipio de Piedecuesta

La relación marital inició el 14 de junio del año 2000 en el municipio de Floridablanca, hasta el año 2011 cuando se fueron a residir como pareja en la Finca las Delicias, vereda Moralia, Municipio de Guapotá – Santander, para terminar, viviendo finalmente en la Ciudad de Bucaramanga a finales del año 2020 poco antes de su fallecimiento.

SEGUNDO: Durante el tiempo de la unión marital de hecho no procrearon hijos:

TERCERO: La mencionada unión marital, se prolongó en el tiempo anteriormente descrito, y se formó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia se construyó patrimonio como lo es la Finca Las Delicias del Municipio de Guapota, donde convivieron gran parte de su relación.

CUARTO La vida en pareja de mi poderdante **MARIA YOLANDA RUEDA PRADA**, con el señor **JASMINIO GAMBOA PICO**, (Q.E.P.D), fue notoria ante las respectivas familias

y ante la comunidad del Municipio de Guapota - Santander, y lugares circunvecinos del municipio.

QUINTO: Durante la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, mi poderdante y el señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), (Q.E.P.D), no se celebraron capitulaciones

SEXTO: Que tal es el reconocimiento que le otorgaba el Señor JASMINIO JESUS GAMBOA, que el día 14 de Juno de 2016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, declaró de manera libre y voluntaria que para esa época desde hace "Dieciséis (16) años, compartía mesa, techo y lecho con la Señora MARIA YOLANDA RUEDA PRADA.

SEPTIMO: Que, de acuerdo con manifestación de la demandante, mediaba impedimento legal para contraer matrimonio por parte del Señor JASMINIO JESUS GAMBOA, por ser casado. Se anexa registro civil de matrimonio numero 6302492 lo cual evidencia que efectivamente el señor Gamboa estaba casado con la señora Ana Dominga Pico León, y como da cuenta el registro civil de matrimonio no aparece ninguna anotación de que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal, por lo tanto y según manifestación de mi cliente a la fecha de presentar esta demanda la sociedad conyugal no ha sido disuelta y liquidada. Sin embargo, se demostrará en el proceso que, si bien tiene vigencia el matrimonio, no ocurre lo mismo con la sociedad conyugal quien mantuvo hasta el inicio de la unión marital que aquí se solicita declarar.

OCTAVO: Según lo manifestado por mi poderdante, se convoca en esta demanda, a los señores FERNANDO GAMBOA PICO, Y SARAY GAMBOA PICO, dado la calidad de hijos del causante, pero desconoce la dirección donde puede ser notificados de la presente demanda.

C. EL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

El honorable Juez considero que se contaba con todas las bases para formación y declaración de la unión marital de hecho entre los señores MARIA YOLANDA RUEDA PRADA, y el señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), sin embargo considero el Fallador que no lo mismo no ocurría con la sociedad patrimonial, según el Despacho el mismo plenario aporta prueba que la existencia de una sociedad vigente y sin liquidar del demandado, lo que impide el nacimiento y posterior declaratoria de la sociedad marital, negando la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Sostuvo que la existencia de la unión marital se configura según el aporte probatorio de acuerdo con la Ley 54 de 1990, empero la sociedad patrimonial no podía surgir, ya que no se había disuelto la sociedad conyugal del demandado. producto de un matrimonio anterior.

Inconforme con lo resuelto, realice reparos junto el recurso de apelación, alegando que se decantaba la existencia de la sociedad patrimonial, también que, la existencia de una sociedad conyugal no impedía la formación de una sociedad.

D. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Ruego al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se revoque parcialmente la decisión recurrida; en consecuencia, se declare que existió entre los señores MARIA YOLANDA RUEDA PRADA, y el señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), una sociedad patrimonial que inició el día 14 de junio de 2000 y finalizó el día 21 de enero de 2021, fecha de fallecimiento

del demandado, que se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Las razones del disenso son las siguientes:

La existencia de la unión marital de hecho, junto con la fecha de inicio de la vida en común, son aspectos que no ofrecen dudas, conforme a las pruebas aportadas en el plenario y el raciocinio que se le hizo al asunto en marras. Sin embargo, las pruebas también revelan la existencia de una sociedad patrimonial, a pesar que el demandado tenía una sociedad conyugal que nunca se ejerció y se quedó sin ejercer hasta el momento que comenzó la unión marital con la demandante, lo que resulta procedente la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en cuanto a la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por eso, se probó el proceso que nació la sociedad patrimonial, por los hechos anunciados a partir de la solidaridad, acompañamientos y vida en pareja; considero con todo respeto que es posible aceptarse la existencia de una sociedad patrimonial, aun con el estado civil de uno de ellos se encuentre con un vínculo matrimonial.

A través de los medios de prueba se estableció que mi poderdante, era la pareja permanente del demandado realizando en la finca donde residían, una productiva laboriosa en pro de la sociedad patrimonial de hecho, surgida de manera natural, por el hecho de la convivencia con el demandado en favor del hogar, se demuestra el aporte de mi poderdante a la sociedad patrimonial a través de su trabajo en el hogar, y la cooperación o ayuda a las actividades de su pareja. Ahora considero respetuosamente Honorables Magistrados que el estado civil de casado

del señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), no es absoluto que su sociedad conyugal este vigente y por lo mismo no se pueda declarar la sociedad marital, los medios de prueba corroboran que la pareja marital tenía una vida fructífera, emprendedora, generadora de recursos económicos para la sociedad patrimonial de hecho, surgida de manera natural a favor del hogar, y habiéndose demostrado que entre las partes existió una sociedad patrimonial como producto de su convivencia, trabajo, ayuda y socorro mutuos, la cual terminó al fallecer el señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), hay lugar a declararla y disponer su declaratoria y disolución.

Considero que la sociedad conyugal del señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), feneció en el momento que el causante decido iniciar una convivencia de pareja con mi poderdante, sumado que a que la misma sociedad conyugal se mantuvo inactiva e improductiva por mucho tiempo, lo que no impedía el nacimiento de la sociedad patrimonial que aquí se demanda. No declarar esta sociedad, causaría un menos cabo en los derechos de una mujer que dedicó gran parte de su vida a formar una vida, un hogar y una sociedad con el causante, situación que la deja sin ningún patrimonio por el cual tanto lucho y la dejaría "en la calle" perdiendo su esfuerzo, sus años en una sociedad que ahora pende de un hilo, siendo claro que la misma surgió, debería Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, y el Congreso de Nuestra Republica, a través de una línea jurisprudencial solidad y modificación de la Ley 54 de 1990, todo garantizar los derechos económicos de los compañeros permanentes, cuando estos se ven vulnerados ante la existencia de sociedades

anteriores, dado que ello menoscaba los derechos de aquellas personas que forman una familia una sociedad, sin disolver relaciones y sociedades anteriores; más cuando es una costumbre de nuestra sociedad Colombiana que muchas personas dejan a un lado matrimonios y uniones maritales de hecho, sin extinguir o disolver lo cual afecta jurídicamente los efectos de las nuevas sociedades como la que aquí es causa de apelación. Considero que no existe una desigualdad entre las sociedades conyugales frente a la maritales, esta última siempre sale afectada y vulnerada en sus derechos, dado que recurren a la administración de justicia en busca de protección de los derechos y no se le garantizan.

La sociedad conyugal la cual fue causa de negar la sociedad patrimonial en este proceso, no se movió su causa, patrimonio por más de 20 años, quien funge como compañera conyugal, jamás demandó su liquidación, por lo tanto, ello no es óbice para declarar esta sociedad patrimonial, que con tanto esfuerzo surgió. Así lo determino la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027 de 2021, estableciendo que, pese a que el matrimonio no se haya terminado judicialmente, si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho de manera definitiva, se debe entender terminada la sociedad conyugal, en el presente asunto no se presentó una oposición a la declaración, los demandados no acercaron al proceso a defender esa sociedad conyugal, no existe en el expediente una prueba que muestre la vigencia de esa sociedad conyugal, por el contrario en el acervo probatorio demuestra la existencia de la unión marital la cual se declaró y de igual forma su sociedad patrimonial la cual se negó, siendo la causa de esta apelación, esta importante sentencia consideró que atenta

contra principios fundamentales, como la buena fe, que un cónyuge tenga derecho a participar de los bienes adquiridos por su expareja, cuando ya no exista convivencia.

La decisión señala que debe prevalecer la justicia real por encima de la formal, considerando que, si con posterioridad a la separación de hecho se profiere sentencia judicial poniendo fin al vínculo, esta debe tener efectos retroactivos hasta el momento en que se produjo la separación definitiva de la pareja; En conclusión, según la interpretación jurisprudencial, producida la separación de hecho definitiva, ninguno de ellos podrá alegar derechos sobre los bienes que con posterioridad adquiera cualquiera de los cónyuges, los que por tanto no entrarán a conformar la sociedad conyugal, lo que decanta que la Constitución protege a todos los tipos de familia por igual, no es posible privilegiar a una sociedad conyugal inactiva como en el presente caso frente a los derechos patrimoniales que aquí se demandan.

Por lo anterior, no se justifica desestimar la declaratoria de la sociedad patrimonial, al considerar que la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, si este caso esta demostrable que la sociedad conyugal quedo inactiva hace más de 20 años, negar la sociedad patrimonial es discriminatoria para mi poderdante y su esfuerzo y dedicación a su núcleo familiar. Así las cosas, si la unión de hecho cumple los requisitos, se debe evaluar de forma razonable si en este caso existe una sociedad patrimonial aun cuando uno de sus integrantes no se haya divorciado, con el fin de proteger el patrimonio de los compañeros

permanentes, y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalista, relacionado con un matrimonio vigente pero que en realidad ya no existe, pues absurdo que una sociedad conyugal preexistente e inactiva absorba todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes que existió entre los señores MARIA YOLANDA RUEDA PRADA, y el señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), lo que conllevaría una discriminación y una injusticia al derecho que tiene mi poderdante.

Por lo brevemente expuesto Ruego al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en su Sala Civil familia, se revoque parcialmente la decisión recurrida; en consecuencia, se declare que existió entre los señores MARIA YOLANDA RUEDA PRADA, y el señor JASMINIO GAMBOA PICO, (Q.E.P.D), una sociedad patrimonial que inició el día 14 de junio de 2000 y finalizó el día 21 de enero de 2021, fecha de fallecimiento del demandado, que se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

CON ALTISIMO RESPETO:



JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS
C.C. 13.722.883 de Bucaramanga
T.P.233319 C.S.J.